

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00119-00**, informando que fue subsanada dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **FERNANDO CARDONA ARISTIZÁBAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.286.641 y la T.P. No. 100.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio.

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales, las actuaciones dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia con radicado No. 2015-2106 ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad, entre las que se encuentra certificación emitida por tal Despacho judicial determinando las etapas procesales y la calidad en la que actuó el ejecutante, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

Ello es así, pues de los documentos adosados fácil resulta extractar que el mismo presta mérito ejecutivo, al contener la documental idónea que conlleva al cumplimiento cabal y suficiente por parte del aquí ejecutante de los servicios realmente prestados a quien convoca a juicio ejecutivo.

De la citada documental se desprende la obligación por parte de la demandada de cancelar el 20% del valor total resultante a la finalización del proceso, lo que sin duda permite advertir que la obligación es clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia, al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en segunda instancia.

En efecto, conforme la normativa antes referida, se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose infaliblemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea “**expresa**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea “**Clara**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea “**exigible**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, lo que en el presente caso se evidencia con la documental aportada, culminada con la resolución SUB 220923 del 21 de agosto de 2011, visible a folio 10 a 16 del plenario.

Ahora bien, se itera, el ejecutante allega como título ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, del cual y por la ejecución que por ésta vía se pretende, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, depende del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por varios documentos ligados íntimamente y que en el caso bajo examen se colige se encuentran anexos al contrato de prestación de servicios profesionales aportado.

Con relación a los intereses moratorios deprecados, los mismos no hacen parte del título base de la presente ejecución y por ello habrá de negarse el mandamiento de pago respecto a dicho concepto.

De otro lado, el ejecutante profesional en derecho solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, relacionado a folio 25 del expediente, para la cual aporta certificado de tradición visto a folios 22 y 23.

Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, se considera que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual accede a lo peticionado como quiera que se aporta certificado de tradición del bien inmueble perseguido del cual se extracta es de propiedad de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **ANA DEL CARMEN QUECANO PEDRAZA** y a favor de **FERNANDO CARDONA ARISTIZÁBAL** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$36.538.367.60)** por concepto del 20% pactado a razón de \$182.691.838.00 percibidos por la ejecutada.

SEGUNDO: La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NIÉGUESE mandamiento de pago respecto los intereses moratorios conforme la parte motiva.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **ANA DEL CARMEN QUECANO PEDRAZA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1235928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ubicado en la Calle 60 #83-27 Apartamento 201 Interior 3 Edificio Alicante I.

- **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que efectúe el registro de la medida cautelar decretada, conforme al numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Límitese el embargo a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)**.
- Para su práctica comisionese a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o A QUIÉN CORRESPONDA, facultándolo para que nombre al respectivo secuestre.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la ejecutada **ANA DEL CARMEN QUECANO PEDRAZA**, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, artículo 8. Procédase por **SECRETARÍA** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez